



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-392/2022

RECURRENTE: REYNA DEL CARMEN
AGUIAR BASURTO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ, JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil
veintidós¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de
plano** la demanda interpuesta por Reyna del Carmen Aguiar
Basurto, por propio derecho, en contra de la resolución de
doce de agosto de dos mil veintidós, emitida en el
expediente **SCM-JDC-302/2022**, por la Sala Regional de este
órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo
manifestación expresa.

SUP-REC-392/2022

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.²

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

1. Convocatoria y modificación. El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electora de la Ciudad de México aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2022, en la unidad territorial Nápoles (AMPL) en la demarcación territorial Benito Juárez.

2. Dictamen. El veinticuatro de marzo, el Órgano dictaminador resolvió negativamente el sentido del Proyecto relacionado con la compra de vehículos automotores para vigilancia (patrullas).

3 Escritos de aclaración. Inconforme con lo anterior, el proponente del Proyecto combatió el dictamen.

4. Re-dictamen del Proyecto y consulta ciudadana. El siete de abril y previa solución de escritos de aclaración, el Órgano

² En adelante Sala ciudad de México, Sala Regional o autoridad responsable.



dictaminador emitió un nuevo dictamen en sentido positivo del Proyecto, y el uno de mayo se llevó a cabo la jornada consultiva, resultando ganador el referido Proyecto.

5. Impugnación local. El siete de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México demanda para controvertir la aprobación de la re-dictaminación del Proyecto. El medio de impugnación fue identificado con la clave TECDMX-JEL-259/2022 y resuelto en sesión del treinta de junio siguiente, en el sentido de confirmar el acto controvertido; así como, el resultado del proceso consultivo.

6. Acto impugnado (SCM-JDC-302/2022). En contra de lo anterior, el ocho de julio la parte actora presentó medio de impugnación, el cual se resolvió por la Sala Ciudad de México el doce de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local que validó los resultados de la consulta del presupuesto participativo 2022 en la unidad territorial Nápoles (AMPL) en la demarcación territorial Benito Juárez.

7. Recurso de reconsideración. El quince de agosto, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, contra la sentencia de la Sala Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JDC-302/2022.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se determinó integrar el expediente SUP-REC-392/2022, y

turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado y propuso al pleno la determinación que ahora se proyecta.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁴

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan ser analizados en una sentencia de fondo.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

➤ **Marco Jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación que sea notoriamente improcedente, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las

SUP-REC-392/2022

sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral;⁹
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia;¹⁰

- c.** Declare infundados los planteamientos de

⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.



inconstitucionalidad;¹¹

d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;¹²

e. Ejercer control de convencionalidad;¹³

f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;¹⁴

g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;¹⁵

h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales,¹⁶

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-REC-392/2022

i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.¹⁷

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o bien, se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales a fin de dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia; o cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad, se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones o cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

➤ **Consideraciones de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se acredita que se cumpla con algún criterio emitido por este órgano jurisdiccional para tener por satisfecho el requisito, y

SUP-REC-392/2022

derivado de ello, admita analizarse el recurso de reconsideración.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional concluye que esa instancia no se ocupó de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Es decir, la sentencia controvertida no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad relacionados, básicamente, con el interés legítimo para controvertir actos de la consulta del presupuesto participativo de una demarcación territorial de la ciudad de México una vez celebrada la etapa de la jornada y validez de los resultados.

➤ Caso concreto

La Sala Regional en la sentencia recurrida determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de



México que validó el dictamen que determinó viable el proyecto de adquisición de vehículos automotores para vigilancia y los resultados de la consulta del presupuesto participativo 2022 en la unidad territorial Nápoles (AMPL) en la demarcación territorial Benito Juárez, en esencia porque estimó acertado que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinara la imposibilidad de analizar una determinación emitida por el Órgano dictaminador, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encuentra en la etapa de resultados y validez de la elección.

En efecto, la Sala Regional validó la determinación del Tribunal local de aplicar principio de definitividad en las etapas del proceso participativo presupuestal, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía que registra proyectos y de quienes ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades

Lo anterior, con base en las consideraciones fundamentales siguientes:

- Estimó ajustado a derecho que una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador, la autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para analizar una determinación emitida en una etapa anterior como es la validación de resultados.
- Estableció que pretender impugnar la ilegalidad del Proyecto o de su dictamen una vez celebrada la

SUP-REC-392/2022

jornada consultiva vulnera los principios de certeza respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, ya que implicaría la posibilidad de modificar etapas concluidas.

- Señaló que en las consultas presupuestales participativas debe aplicarse el principio de definitividad en las etapas, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso.
- Estableció que el principio de definitividad de las etapas de los procesos tiende a dar certeza, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso como el de presupuesto participativo.

Agravios del recurrente

El recurrente, en su escrito de demanda, expone agravios a fin de impugnar la sentencia, en los que medularmente hace valer lo siguiente:

- Aduce la falta de suplencia de la queja por parte de la Sala Regional y del Tribunal Electoral local, en la



protección de los derechos y la legalidad del presupuesto participativo.

- Manifiesta la falta de exhaustividad de la Sala Regional al no atender la totalidad de los agravios que le fueron planteados.
- Señala que ante la consideración de falta de interés para acudir al juicio de la ciudadana, la Sala Regional debió reencauzarlo al adecuado para proteger la constitucionalidad y legalidad del presupuesto participativo.
- Aduce la omisión de la Sala Regional de analizar que conforme el artículo 38 de la Constitución general, el Tribunal Electoral local tiene facultad para conocer sobre conflictos entre órganos de representación ciudadana y sus integrantes, atribución que se negó ejercer.
- Destaca que resulta contrario a derecho la consideración de la autoridad responsable consistente en que solo quienes promovieron proyectos estén facultados para impugnar su legalidad.
- Manifiesta la inexacta aplicación de las normas constitucionales y su correspondiente violación, generando la vulneración a la certeza jurídica de la Ley de Participación Ciudadana.

Decisión

El recurso no satisface el requisito especial de procedencia como se adelantó, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional Ciudad de México se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior, porque se avocó a analizar los planteamientos relacionados básicamente con la posibilidad jurídica de impugnar actos que tuvieron verificativo en etapas previas a la celebración de la jornada consultiva y de resultados, bajo la premisa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así es, las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron a temáticas de estricta legalidad vinculadas con la definitividad de las distintas etapas del proceso participativo presupuestal como medida eficaz para que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades



electorales correspondientes estén dotados de certeza, así como, dotar de seguridad jurídica a los participantes.

Por lo anterior, se estima que lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.

Además, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre aspectos sobre los que existe criterio por parte de esta Sala Superior, en las tesis: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"¹⁸ y "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"¹⁹, así como, la jurisprudencia: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"²⁰.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-REC-392/2022

De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la apreciación de hechos concretos del caso respecto la aplicación de la definitividad sobre los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral o participativo, aspectos que son de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, de ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.

No obsta a lo anterior, que la parte actora refiera la supuesta inexacta aplicación de preceptos constitucionales aplicables al proceso de consulta presupuestal. Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de un vulneración constitucional no denota un problema de constitucionalidad.²¹ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.



en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo; cuestión que en el asunto materia de impugnación no se actualizó.

En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

SUP-REC-392/2022

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.